

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-13/2016

**ACTOR: JOSÉ LUIS ÁLVAREZ
SÁNCHEZ**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO**

Monterrey, Nuevo León, a once de febrero de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) inaplica** al caso concreto el artículo 376, fracción II, del código electoral local en relación a la norma que exige obtener el 3% de apoyos ciudadanos, toda vez que vulnera el principio de progresividad en materia de derechos humanos; **b)** por la misma razón, **modifica** el *Acuerdo sobre candidaturas independientes* y la *Convocatoria*, en torno a las porciones que obligan a la observancia del porcentaje antes descrito, para ser sustituidas por el 2.5%; **c) modifica** el *Acuerdo sobre candidaturas independientes* y la *Convocatoria* en la parte obligan a la presentación de las copias simples de la credencial para votar de los ciudadanos que otorgaron su respaldo a los pre-candidatos independientes, pues tal exigencia conculca el principio de reserva de ley; y **d)** en atención a lo anterior, **ordena** a la autoridad electoral local emita el acuerdo en el que defina las cantidades precisas de apoyos que los aspirantes deberán presentar para obtener su registro, observando el porcentaje aquí definido, y señale eliminación de la exigencia de presentar copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos que apoyan una candidatura independiente a diputado local.

GLOSARIO

***Acuerdo
candidaturas
independientes:***

sobre Acuerdo CG-A-06/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten los criterios generales y las convocatorias para el registro de candidatos independientes a los cargos de elección popular de gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes, diputados por el

principio de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016

<i>Código Electoral Local:</i>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria para los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente para ocupar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2015-2016 (Anexo 2)
<i>IEEA:</i>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo sobre candidaturas independientes. En sesión extraordinaria de nueve de enero del presente año, el Consejo General del *IEEA* aprobó el *Acuerdo sobre candidaturas independientes*, mediante el cual fijó los criterios para el registro de candidatos independientes en la citada entidad federativa y emitió, entre otros, la *Convocatoria*.

1.2. Pre-registro. El veintidós de enero siguiente, el promovente presentó ante el *IEEA* su solicitud de pre-inscripción para ser candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa por el distrito electoral XIII en Aguascalientes.

1.3. Juicio ciudadano federal. Para controvertir las obligaciones que se generaron con motivo de la aplicación de la ley, del *Acuerdo sobre candidaturas independientes* y de la *Convocatoria* (que imponían el deber de obtener apoyos ciudadanos, copias de credenciales de elector, y utilizar u formato de registro), el veintitrés de enero, el actor accionó el medio de impugnación en que se actúa¹.

1.4. Aprobación del pre-registro. En sesión ordinaria de veintiocho de enero, el Consejo General del *IEEA* aprobó la pre-inscripción petitionada por el aquí enjuiciante.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer el presente juicio, pues a través del mismo se combaten diversas determinaciones de la autoridad administrativa electoral local, vinculadas al registro de una persona que aspira a ser candidato independiente en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de

Aguascalientes, entidad federativa que pertenece al ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b) fracción II de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la *Ley de Medios*, tal y como se expone a continuación:

3.1. Definitividad. Si bien, en principio, el actor debió acudir a la jurisdicción de su estado², previo a accionar el presente juicio federal, se considera que procede el estudio del caso a través del llamado salto de instancia (*per saltum*), atento a lo que se razona enseguida.

Este tribunal electoral ha sostenido³ que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso que se analiza, se combaten diversas reglas contenidas en: **a)** el *Acuerdo sobre candidaturas independientes*; y **b)** la *Convocatoria*.

Al respecto, caber referir que con motivo de la promoción de los juicios ciudadanos registrados con las claves SUP-JDC-33/2016, SUP-JDC-35/2016 y SUP-JDC-36/2016, la Sala Superior de este tribunal ya conoció del citado acuerdo, así como de la convocatoria dirigida a los interesados en postularse para el cargo de gobernador por la vía independiente. En ese asunto —resuelto el pasado veinte de enero⁴—, la aludida superioridad estimó que procedía el salto de instancia, por lo que ante la identidad de condiciones entre dicho caso y el que ahora se analiza, **resulta procedente eximir al hoy actor de cumplir con el principio de definitividad y agotar el medio de defensa local.**

3.2. Forma. La demanda cumple con las exigencias formales, pues se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella constan el nombre y firma autógrafa del enjuiciante; se identifica el acto combatido y al órgano emisor; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estiman generados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4. Interés. El actor cuenta con él, pues mediante acuerdo con clave CG-R-11/16⁵, el *IEEA* le otorgó la calidad de aspirante al cargo de diputado local, circunstancia que originó que le fueran exigibles las obligaciones de las que ahora se duele: recabar firmas de apoyo ciudadano, obtener copias de la credencial de elector de las personas que lo respaldan y utilizar los formatos de cédula de apoyo generados por la autoridad administrativa.

Por tal razón, en la medida tales deberes están incidiendo en su esfera de derecho modulando la forma en que debe conducirse dentro del proceso en que participa, es que tiene interés jurídico para cuestionar las reglas correspondientes.

3.5. Oportunidad. Teniendo en cuenta que las obligaciones que se generaron para el actor con motivo de que adquirió la calidad de aspirante son de tracto sucesivo, puede impugnarlas en tanto sigan incidiendo en su esfera de derechos, lo cual justifica la oportunidad del presente medio de impugnación.

En efecto, entre el dos de febrero de la presente anualidad y el dos de marzo subsecuente, el hoy accionante tiene el deber de satisfacer las exigencias mencionadas (firmas, copias, etcétera) so pena de incumplir las condiciones para obtener el registro a que aspira. Luego, como tales deberes permanecen incidiendo en su esfera de derechos, es posible que impugne los actos que las generaron hasta en tanto tales deberes no dejen de ser exigibles.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Jose Luis Álvarez Sánchez es un ciudadano del estado de Aguascalientes que busca convertirse en candidato independiente a diputado local de mayoría relativa por el distrito XIII en la aludida entidad federativa, en la elección constitucional actualmente en curso.

Acude directamente a esta sala regional a efecto de inconformarse contra diversos requisitos que le fueron impuestos con motivo de la aplicación de diversas normas legales y administrativas dispuestas para obtener su registro como postulante ciudadano. En concreto, el actor plantea lo siguiente:

A) Que es inconstitucional el porcentaje de apoyos ciudadanos que le son pedidos (3% del listado nominal del ámbito por el que compite) en atención a lo que enseguida se describe:

- Porque tal porcentaje es desmedido, pues derivado de la sentencia del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-33/2016 y acumulados, la Sala Superior ordenó al *IEEA* que fijara el porcentaje de apoyos exigido para el cargo de gobernador, y este último órgano dispuso que para ese cargo se necesitaba únicamente el 2% de apoyos en el Estado.

En efecto, el actor argumenta que en el citado precedente (donde se analizan los requisitos para el cargo de gobernador) se dice que la legislación de Aguascalientes

impone exigencias más gravosas para los candidatos independientes respecto de otras formas de participación política, pero sólo se corrige ese defecto respecto del cargo de gobernador, no así respecto de los diputados

Por tanto, atendiendo al principio de equidad, si la autoridad administrativa sólo está exigiendo el 2% de apoyos para el cargo de gobernador, no debe exigir el 3% para diputados. En tal sentido, le solicita a esta sala regional que ordene reducir del porcentaje de respaldos exigidos para alcanzar la postulación a la candidatura de congresista local.

- Porque con base en el principio de igualdad, si ya se redujo el porcentaje de apoyos para acceder al cargo de gobernador, también debe reducirse el requisito para legisladores locales; lo contrario sería generar un trato discriminatorio para unos y preferente para otros.

- Porque el legislador no puede imponer requisitos desmedidos, sino que estos deben ser razonables, generando, para los independientes, reglas que permitan su participación en las contiendas electorales.

B) Que también es inconstitucional el requisito relativo a obtener copia de la credencial de elector de las personas que otorgan su aval al candidato independiente pues:

- No es un requisito previsto en ley. Como la obtención de las citadas copias constituye una restricción a su derecho de sufragio pasivo en la vertiente de acceso a una candidatura independiente, esta sólo puede imponerla un órgano con legitimidad democrática suficiente para ello, a saber, el legislador local y no la autoridad administrativa electoral.

- Porque la citada exigencia no supera el test de proporcionalidad, en atención a que:

- ▶ No es idóneo, pues no es una prueba apta para demostrar el apoyo ciudadano.

- ▶ No es necesario, al no ser la alternativa más favorable entre las existentes, como sí lo sería, por ejemplo, la verificación de los respaldos a partir de las claves de elector proporcionadas al candidato independiente.

- ▶ No es proporcional, en atención a que afecta los derechos del actor y es un requisito de difícil cumplimiento.

C) Que resulta indebido que se le exija utilizar un formato donde se obliga a los ciudadanos que otorgan su apoyo a un candidato independiente a autorizar la publicación de algunos de sus datos confidenciales.

Tales disensos se analizan a continuación en el orden propuesto.

4.2. En Aguascalientes, es inconstitucional exigir a los aspirantes al cargo de diputados locales por la vía independiente un porcentaje de apoyos relativo al 3% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores del ámbito por el

que se compite como condición para obtener la candidatura a la que aspiran, pues transgrede el principio de progresividad

En el presente apartado, se analizan los agravios en cuyos términos el actor planteó la inconstitucionalidad del requisito relativo a la obtención de un porcentaje de apoyos ciudadanos, mismos que, como más adelante se detalla, se consideran ineficaces.

También, a partir de un control de regularidad constitucional *ex officio*, se analiza la norma impugnada y se determina que la misma es inconstitucional.

4.2.1. Son ineficaces los disensos del actor

Ello es así, pues ninguno de los motivos de disenso propuestos por el accionante resultan suficientes para declarar la inconstitucionalidad de las normas cuya aplicación dice le causa perjuicio.

4.2.1.1. No se produce violación a la equidad en la contienda

En primer término, el actor argumenta que el 3% legalmente previsto para obtener la candidatura independiente a una diputación local es desmedido, en atención a que es superior al 2% que el *IEEA* fijó para el cargo de gobernador, luego de que la Sala Superior le ordenara a dicha autoridad administrativa establecer algún porcentaje de apoyos (ello derivado de la sentencia del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-33/2016 y acumulados).

En concepto del promovente, la diferencia de porcentajes entre distintos tipos de candidaturas afecta la equidad en la contienda.

No le asiste la razón.

En efecto, la disparidad de porcentajes no incide en la equidad de las contiendas simplemente porque dentro de la elección constitucional de Aguascalientes las personas que aspiran al cargo de gobernador no compiten contra los postulados al puesto de diputado local. Esto es, las personas que buscan la candidatura a la gubernatura concursan frente a otros aspirantes a gobernadores, y no frente a los diputados, y a la inversa.

En ese sentido, no se afecta la equidad en la contienda toda vez que no existe una regla constitucional o legal que obligue a las autoridades a asegurar las mismas condiciones de competencia a participantes de procesos electorales diferenciados; lo que dicho principio tutela, entre otras dimensiones, es que los participantes del proceso a un cargo específico, no tengan ventajas injustificadas por sobre otros participantes del *mismo proceso*.

4.2.1.2. No hay violación a la igualdad

El actor también argumenta afectación a la igualdad. Expone que resulta discriminatorio que los aspirantes ciudadanos al cargo de diputados locales deban obtener un 3% de apoyos, mientras que los que buscan ser gobernadores sólo deban reunir el 2%.

Tampoco le asiste la razón, pues si bien existe un trato distinto, está justificado y resulta razonable.

El principio de igualdad consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Para determinar que existe una afectación a la igualdad se deben cumplir las condiciones siguientes⁶:

1) Que haya una medida estatal que genere un trato diferenciado entre dos sujetos. Para establecer dicha circunstancia, se debe fijar un término de comparación, a partir del cual se analizará:

- a. Si los sujetos que se contrastan están en una situación de igualdad (pues presentan las mismas características o se hayan en las mismas condiciones).
- b. Si atendiendo al parámetro elegido, reciben o no el mismo trato (están sujetos, o no, al mismo régimen jurídico).

En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la igualdad.

2). Que la distinción fijada no persiga una finalidad constitucionalmente válida. Una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación fijada en ley persigue una finalidad constitucionalmente válida, lo cual se evalúa a través de un juicio de proporcionalidad.

Tales aspectos se analizan enseguida.

4.2.1.2.1. El Código Electoral Local trata de manera distinta a la persona que aspira al cargo de gobernador, respecto de la que busca la postulación de diputado, ambos independientes

En primer lugar, cabe señalar que el término que fue propuesto por el actor para comparar a los aspirantes a los dos tipos de cargos antes señalados, es el relativo a *condiciones de acceso a la candidatura*, en específico el del requisito de evidenciar un respaldo ciudadano.

A partir de dicho parámetro —entendido como la posibilidad que una persona tiene de obtener una firma de apoyo—, se observa que las personas que aspiran a los puestos en comento se mantienen en un plano de igualdad.

En efecto, el individuo que compite por la gubernatura presenta características estructuralmente idénticas que el contendiente a la diputación: ambos son ciudadanos, radicados en Aguascalientes, con la calidad de aspirantes en sus respectivos procesos;

tienen, en principio, la posibilidad y el derecho de someterse al escrutinio ciudadano solicitando el apoyo correspondiente; gozan de la libertad para expresarse, difundir su imagen, transitar, convocar a reuniones, etcétera.

No obstante ello, teniendo como referente el criterio de comparación propuesto, el ordenamiento jurídico los trata de manera diversa en dos aspectos:

- Les fija una diversa base de cálculo de los apoyos que deban obtener: el postulante a gobernador opera con el listado nominal estatal, mientras que el diputado lo hace con el de un distrito específico.
- Les determina un porcentaje de apoyos diferente: al primero de los mencionados contendientes lo obliga a obtener 17,186 firmas de apoyo (equivalentes al 2% del listado nominal del estado), mientras que al diputado del distrito XIII le demanda 1,415 apoyos, (que representa el 3% del listado nominal en el distrito atinente).

4.2.1.2.2. La diferencia de trato está justificada

Cabe señalar que respecto a las dos distinciones jurídicas antes apuntadas, el actor no controvertió la relativa a la de la base de cálculo de los apoyos, esto es, el accionante no se encuentra inconforme con que exista una distinción que provoca que él deba operar con el listado nominal del distrito XIII, frente a otro postulante que utilizará el padrón electoral estatal.

En cambio, si se duele de la diferencia de porcentajes, alegando que es discriminatoria.

No le asiste la razón, ya que la distinción en estudio (disparidad de porcentajes de apoyos) es constitucionalmente aceptable, al satisfacerse las exigencias del principio de proporcionalidad que enseguida se explican:

- *La diferencia de trato es idónea para alcanzar la finalidad que esta persigue.* En efecto, la disparidad de porcentajes exigidos a los candidatos a gobernador y diputado es el resultado de buscar que el porcentaje de apoyos pedido para el acceso a alguna de esas candidaturas independientes (competitividad exigida) se determine razonablemente en función de la base de ciudadanos con derecho de voto activo que residan en la territorialidad en que respectivamente compiten los aspirantes a esos cargos.

Tal propósito es adecuado, pues es una forma de asegurar un mínimo de competitividad que resulte razonable dependiendo del ámbito por el que se participe.

- *La distinción adoptada es la menos gravosa.* No se advierte de manera manifiesta la existencia de otra medida diferenciadora menos gravosa e igualmente efectiva para conseguir la finalidad planteada en el principio de idoneidad.

- *El grado de satisfacción del fin perseguido con la distinción es proporcional a la limitación de derechos o intereses jurídicamente relevantes de los miembros del grupo no beneficiado por la diferencia.*

Al existir la posibilidad de fijar porcentajes diferenciados atendiendo a la disparidad de la base de cálculo aplicable a cada uno de los procesos de las candidaturas contrastadas, se tiene un alto grado de satisfacción del fin (mantener razonabilidad entre la competitividad exigida para participar y la base de cálculo para medirla), sin que esto implique un sacrificio para alguno de los sujetos a los que se les impone un porcentaje de apoyos mayor, en la medida que estos se determinan conforme al padrón del ámbito por el que compete.

En efecto, es posible delimitar un porcentajes mayor para acceder al cargo de diputado local, porque está vinculado a un espacio territorial con una población menor que el que aspira al cargo de gobernador. Dicho en otros términos, la base de ciudadanos que se usa para calcular el número de apoyos requeridos para la diputación es mucho menor que la de gobernador, y en tal sentido el número de apoyos no tiene que ser el mismo.

4.2.2. El porcentaje de firmas relativo al 3% de apoyos ciudadanos necesarios para la obtención del registro a una candidatura independiente de diputado local, es inconstitucional pues vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad

No obstante la ineficacia de los disensos del promovente, en el presente asunto se advierte que existen las condiciones para que este tribunal lleve a cabo un control de regularidad constitucional *ex officio*; ejercicio a partir del cual se concluye que la norma combatida con motivo de su aplicación es contraria a la Constitución, tal como se expone enseguida.

4.2.2.1. Condiciones para el ejercicio del control *ex officio*

Esta sala ha señalado que si bien los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, dicha facultad debe usarse de manera racional, desarrollándose en congruencia con las bases constitucionales que articulan las garantías para el debido proceso⁷.

En ese entendido, a fin de asegurar la tutela del principio en mención, este tribunal regional estableció que un juzgador sólo puede ejercer el citado control si las cuestiones que introduce para la resolución del conflicto sujeto a su escrutinio cumplen con cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Se encuentran íntimamente conectadas con el objeto de la controversia; o
- b) Son presupuestos de éste; o
- c) Se trata de aspectos que son indispensables para el dictado de la determinación⁸.

Así las cosas, en el asunto que se analiza, resulta procedente ejercer la facultad en estudio, a partir de que se satisface la primera de las exigencias mencionadas.

En efecto, uno de los aspectos que integran el objeto del presente litigio es el examen del artículo 376, fracción II, del *Código Electoral Local* y de las disposiciones administrativas que reproducen su contenido, que en su conjunto consignan la norma que en el caso concreto le fue aplicada al actor, lo cual derivó en que se viera obligado a obtener un porcentaje de apoyos ciudadanos, como requisito para acceder a una candidatura independiente.

Por tal motivo, es posible introducir todos aquellos razonamientos estrechamente relacionados con el objeto antes aludido, a fin de constatar que el derecho aplicado en el conflicto que se juzga, es derecho constitucionalmente válido —ello en observancia al deber de tutela de los derechos humanos que se desprende de los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución—; en el entendido que este ejercicio se emprende exclusivamente respecto del artículo citado (y de sus contrapartes administrativas), pues se estima que consigna un requisito inconstitucional, tal como se demuestra en el apartado subsecuente.

Finalmente, no pasa inadvertido que para realizar el control de regularidad constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; y iii) inaplicación de la ley⁹. Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, pues lo que se reclama es un porcentaje, numéricamente representado, el cual no admite otro tipo de significación, razón por la cual se pasa directamente a la inaplicación.

4.2.2.2. Razones de la inconstitucionalidad del porcentaje de apoyos ciudadanos

De conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: **a)** ampliación efectiva y gradual de los derechos; y **b)** prohibición de regresividad¹⁰.

La prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado.

Tratándose de restricciones, el principio de no regresividad supone que el legislador no debe, so pena de inconstitucionalidad, incrementar el grado de intensidad de la limitación que previamente haya establecido, salvo que tenga un motivo justificado para ello.

Al respecto, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de regresividad, pues para determinar si una medida respeta la citada máxima, es necesario analizar:

a) Si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de otro derecho o principio diverso al que se restringe.

b) Si se genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos¹¹.

Tratándose del porcentaje de firmas para acceder a una candidatura ciudadana, se observa que es una medida dispuesta para asegurar un cierto grado de competitividad de los candidatos ciudadanos, que hace necesario, para alcanzar su objetivo, sacrificar en alguna medida el derecho de voto pasivo de las personas respectivas.

Luego, el porcentaje utilizado se constituye como la condicionante al derecho de ser votado en la vía independiente y, por ende, su fijación (decremento o incremento) podría traducirse en una forma de inhibición al acceso al derecho.

Por tal motivo, salvo que exista una razón que implique la ampliación de algún otro derecho o principio constitucional, la restricción que supone la fijación de un porcentaje de apoyos, no debe intensificarse, lo cual se traduce en la prohibición para el legislador de incrementar el porcentaje de apoyos necesarios para acceder a una candidatura independiente, salvo que exista un motivo valioso para ello, que se explicita por el legislador.

Así las cosas, tratándose de la legislación de Aguascalientes se observa que el artículo del 429 del código electoral de ese estado, abrogado de conformidad con el artículo segundo transitorio del *Código Electoral Local* publicado en el periódico oficial de dicha entidad el dos de marzo de dos mil quince se establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 429.- Los ciudadanos que aspiren a **obtener la candidatura independiente al cargo** de gobernador, **diputado de mayoría relativa** o de la planilla a ayuntamiento además de observar los requisitos generales establecidos en este Código y en la Constitución Local del Estado, deberán cumplir con los siguientes:

I. **Acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores** y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral por la que aspire a participar, para calcular dicho porcentaje se tomará como base el último corte generado por el Registro Federal de Electores del mes de diciembre del año previo al de la elección.

(Énfasis añadido)

Luego, el numeral 376, fracción II, del *Código Electoral Local* (vigente) dispone que:

ARTÍCULO 376.- Los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, Diputado de mayoría relativa o de la planilla a Ayuntamiento además de observar los requisitos generales establecidos en este Código y en la Constitución, deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

II. En el caso de los ciudadanos que aspiren a **obtener la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa, deberán acreditar**

contar con el apoyo de al menos el 3% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a participar y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que la norma del código vigente representa un incremento en la intensidad de los requisitos fijados bajo el régimen del código anterior.

Esto implica un retroceso en el avance logrado en Aguascalientes en torno al desarrollo del derecho de sufragio pasivo en su vertiente de acceso a una candidatura independiente de diputado local, pues implica dificultar la obtención del registro respectivo, en comparación a lo que ocurría en el sistema legislativo previo.

Adicionalmente, ni de las iniciativas que dieron origen al *Código Electoral Local*, ni del dictamen que recayó a las mismas¹², se advierte que el legislador local haya motivado dicho cambio, explicitando las razones del mismo, o bien que hubiere argumentado que la modificación encuentra su razón de ser en la aspiración de proteger otro derecho fundamental o principio constitucional.

En efecto, la motivación que en el régimen democrático mexicano se le exige al legislador puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria¹³.

La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

En estos supuestos se estima que el legislador debe llevar un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

En el caso en estudio, se estima que si el legislador buscaba incrementar el porcentaje de apoyos ciudadanos para acceder a una candidatura independiente, estaba obligado a efectuar una motivación reforzada, pues aunque no se trata de una "categoría sospechosa"¹⁴, si incide sobre un derecho humano.

Por todo lo antes dicho, dado que esta sala regional observa que la disposición legislativa en estudio vulnera la prohibición de no regresión y, en consecuencia, el principio de progresividad de los derechos humanos, debe declararse su inconstitucionalidad, ordenado su inaplicación al caso concreto.

4.2.2.3. Es ineficaz el disenso por virtud del cual actuó de manera irrazonable al fijar un requisito desmedido

Ello es así, ya que si por virtud de lo decidió por esta sala regional al verificar la inconstitucionalidad del artículo 376, fracción II, del *Código Electoral Local*, el requisito del 3% le es inaplicable al actor en el caso concreto, razón por la cual deviene innecesario analizar si dicho porcentaje es razonable.

4.3. El IEEA impuso un requisito que no está previsto en la ley (exhibir copia simple de las credenciales de elector de las personas que apoyan a un candidato ciudadano)

En su demanda, el actor argumenta que no es válido el requisito que el *IEEA* impuso en el *Acuerdo sobre candidaturas independientes* y en la *Convocatoria* relativo a que los aspirantes a candidatos independientes, para poder obtener su registro, deben presentar las cédulas de apoyo ciudadano acompañadas con copia simple de la credencial de elector vigente de cada uno de los ciudadanos que den su apoyo a la candidatura¹⁵, pues se trata de una exigencia que no está prevista en el *Código Electoral Local*.

Esta sala regional considera que **tiene razón el impugnante**, pues los requisitos previstos para limitar o restringir el derecho de ser votado deben contenerse expresamente en la ley, por lo que el *IEEA* con su actuación trasgredió el principio de reserva de ley contenido en la fracción II, del artículo 35 de la Carta Magna, lo que torna inconstitucional la exigencia en comento, según se expone a continuación:

Los requisitos formales y materiales para acceder a una candidatura a un cargo de elección popular condicionan el ejercicio del derecho a ser votado, y tienen el carácter de restricciones a un derecho fundamental.

El párrafo primero del artículo 1o. constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Carta Magna establece.

Acorde con lo anterior, los artículos 35, fracción II, constitucional y 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos habilitan expresamente al **legislador ordinario** para establecer límites al derecho de ser votado, quien por su composición plural y legitimidad democrática está llamado a resolver los conflictos que acogen en su seno las constituciones modernas, mediante la distribución de las cargas y compensación de los intereses en juego, en las leyes que adopte, con la plena libertad de decisión y fines que permita la Ley Suprema¹⁶.

Además, el artículo 30 del referido ordenamiento internacional regula el alcance de las restricciones de los derechos consagrados en él, al disponer que las mismas "no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la expresión "leyes" usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo¹⁷.

En el mismo sentido, la referida corte ha señalado que el Estado debe definir mediante ley y "de manera precisa" los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral¹⁸. Así las cosas, se tiene un principio de legalidad en materia de derechos humanos que entraña un **principio de reserva de ley**, de modo que el ejercicio de estos solamente puede limitarse legalmente¹⁹.

Tanto la Sala Superior²⁰ como esta sala regional²¹ han adoptado reiteradamente este criterio de reserva de ley tratándose de la imposición de restricciones al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el derecho a ser votado.

En el caso del estado de Aguascalientes las exigencias que los ciudadanos deben satisfacer para obtener su registro como postulantes independientes a diputados locales de mayoría relativa se encuentran previstos en el *Código Electoral Local* en los artículos 384 y 387, los cuales **no prevén como requisito la presentación de copia simple** de la credencial de elector vigente de cada uno de los ciudadanos que den su apoyo a la candidatura²².

Sin que esta sala regional advierta la existencia de la posibilidad de que el *IEEA* pueda estar válidamente habilitado para determinar requisitos para el acceso a una candidatura independiente, pues la Constitución Federal delega esta atribución exclusivamente en el legislador, de conformidad con el numeral 35, fracción II, de la Carta Magna, el cual dispone:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

Entonces, si los requisitos para obtener el registro a una candidatura ciudadana deben estar delimitados en un acto formal y materialmente legislativo, no se advierte posibilidad para que válidamente el *IEEA* modifique, amplíe o reduzca las exigencias legalmente

previstas; en el entendido que esta interpretación es la que más se ajusta al principio *pro persona*, en el entendido que limita la posibilidad de ampliar restricciones.

Por tanto, lo procedente es revocar el *Acuerdo sobre candidaturas independientes* y la *Convocatoria* en la parte que prevén el requisito en análisis.

Lo anterior, sin que constituya un obstáculo la determinación adoptada por la Sala Superior de este tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-33/2016 y acumulados (en el sentido de declarar inoperante el agravio respectivo y en consecuencia mantener vigente el requisito en análisis), pues en aquel caso, el actor argumentó que la exigencia era inconstitucional porque en su cumplimiento se violaba el derecho a la privacidad de los ciudadanos, mientras que en el presente asunto, la perspectiva propuesta por el accionante se coloca desde una violación al principio de reserva de ley.

Derivado de que con lo respecto en este apartado el actor alcanzó su pretensión de liberarse del requisito en estudio, deviene innecesario el análisis de los disensos mediante los cuales el actor planteó que el requisito de obtener copias de la credencial de elector de las personas que le otorgan su apoyo no supera el test de proporcionalidad; pues su estudio no mejoraría lo que el actor ya alcanzado a este respecto.

4.4. Es ineficaz el disenso encaminado a cuestionar el deber de utilizar un formato que exigía al suscriptor su autorización para publicar su nombre en una lista que lo asociara al hecho de que otorgó su respaldo a un candidato independiente

Ello es así, pues tal deber ha dejado de ser exigible, según se expone enseguida.

En el *Acuerdo sobre candidaturas independientes*, de nueve de enero, el Consejo General del *IEEA* estableció que las cédulas de apoyo ciudadano contendrían una leyenda mediante la cual se autorizaba al citado instituto para publicar el nombre completo de los ciudadanos que apoyaran a las postulaciones sin partido.

Sin embargo, mediante ejecutoria de veinte de enero, dictada dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-33/2016 y acumulados la Sala Superior de este tribunal electoral determinó lo siguiente:

3. Aunado a lo anterior, se inaplica lo dispuesto en el considerando "DÉCIMO QUINTO" intitulado "OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO" del mencionado acuerdo identificado con la clave CG-A-06/2016, en la parte relativa en la que se establece que las cédulas de apoyo ciudadano deben contener la leyenda "*Asimismo autorizo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanos que respondemos al C. (señalar: nombre completo del aspirante o nombre completo del aspirante como Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento) como candidato independiente*".

Posteriormente, el día veintiuno, en el acuerdo CG-A-07/16²³, el Consejo General del *IEEA* dispuso que "**para todos los cargos de elección popular** no se deberá aplicar lo referente en lo dispuesto en el Considerando Décimo Quinto párrafo tercero inciso d), en

la parte relativa en que se establece que las cédulas de apoyo ciudadano deben contener la [referida] leyenda".

Adjunto al citado proveído, la autoridad administrativa electoral publicó el nuevo formato²⁴, de cuya lectura se observa la siguiente leyenda:

"Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica al C. (señalar nombre del Aspirante), en su candidatura independiente a (señalar cargo por mayoría relativa y en su caso Distrito para Diputados o Municipio para Ayuntamientos), de la entidad de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local 2015-2016".

Así las cosas, toda vez que con motivo del acuerdo de veintiuno de enero el *IEEA* modificó el formato impugnado, eliminando la autorización para la publicación de datos personales, la obligación de usar un formato con esa leyenda dejó de ser exigible, de donde se deduce la ineficacia del disenso en estudio.

5. EFECTOS DEL FALLO

Como resultado de los razonamientos antes vertidos lo procedente es:

5.1. Inaplicar al caso concreto el artículo 376, fracción II, del *Código Electoral Local* en relación a la norma que exige obtener el 3% de apoyos ciudadanos para tener acceso a una candidatura independiente a diputado local en el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la intención del legislador de Aguascalientes relativa imponer requisitos al acceso a candidaturas independientes, entre estos, el pedir un grado de competitividad mínimo, a las personas que buscan acceder a una candidatura independiente esta sala regional estima procedente fijar que el porcentaje de apoyos en un 2.5%.

Este tribunal establece el citado porcentaje por las siguientes razones:

- Es un parámetro avalado por un órgano que goza de legitimidad democrática, y que fue alcanzado con base en los consensos del congreso local, con motivo del ejercicio de sus facultades.
- Con su elección se observa el principio de progresividad en su vertiente de no regresión, situación que justifica pasar de un 3% a un 2.5%.
- No se incide en el principio de reserva de ley, sino que es este tribunal constitucional el que, atendiendo a la situación generada por la inaplicación de la norma, define el porcentaje.

5.2. En consecuencia, lo procedente **es modificar** las disposiciones del *Acuerdo sobre candidaturas independientes* y de la *Convocatoria* que aludan a la exigencia del 3% para ser sustituidas por el 2.5%; así como, la parte relativa a **la presentación de las copias**

simples de la credencial para votar de los ciudadanos que otorgaron su respaldo a los aspirantes.

5.3. Atento a lo anterior, se **ordena** al Consejo General del *IEEA* que, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea notificado de este fallo, **emita** el acuerdo correspondiente en donde determine las cantidades precisas de apoyo ciudadano que los aspirantes deberán presentar a fin de obtener su registro como diputados locales, utilizando el porcentaje aquí definido. De igual forma, **deberá establecer** que el requisito de las copias simples no es exigible a los candidatos a legisladores. Luego, deberá **publicar** las nuevas reglas de la manera más eficaz.

5.4. El Consejo General del *IEEA* deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra, anexando copia certificada de las constancias que sustenten su dicho, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo se le aplicará la medida de apremio que se estime pertinente, de conformidad con los numerales 5 y 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **inaplica** al caso concreto el artículo 376, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se **modifican** las disposiciones del *Acuerdo sobre candidaturas independientes* y de la *Convocatoria*, en los términos precisados en el apartado 5.2 de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda de conformidad con lo señalado en las secciones 5.3 y 5.4 de esta determinación.

CUARTO. Comuníquese a la Sala Superior de este tribunal electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de esta ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

¹ Cabe destacar que el juicio se encontraba dirigido a la Sala Superior de este tribunal electoral, sin embargo, mediante acuerdo dictado dentro del cuaderno de antecedentes 10/2016, su Presidente determinó remitir la impugnación para

que fuera esta sala regional quien atendiera el asunto. El expediente fue recibido en este órgano el dos de febrero siguiente.

2 Debía agotar recurso de apelación competencia del tribunal electoral local.

3 Véase la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

4 Mediante sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados de la Sala Superior, con la ausencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López y el voto razonado de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa, y siendo ponente del asunto el magistrado Flavio Galván Rivera.

5 Consultable en: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016-02-04_26_319.pdf

6 Jurisprudencia 42/2010, de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA"; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 427; registro I[US 164779.

7 Criterio sostenido en la sentencia del expediente SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS. Tal regla fue nuevamente utilizada en el juicio ciudadano SM-JDC-367/2015.

8 *Ídem.*

9 Tesis Aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.) de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 552, número de registro: 160525. De igual forma la Tesis Aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.) de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 512, número de registro: 2005116. De la misma manera la Tesis Aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 639, número de registro: 2005623.

10 Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES". Pendiente de publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por

unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

11 Tesis CXXVI/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO". 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo II; Pág. 1298; registro IUS: 2010360.

12 Disponibles en: <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/>

13 Jurisprudencia 120/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS"; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1255; registro IUS 165745.

14 Son **categorías sospechosas** aquellos criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, véase por ejemplo: 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720. 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.).

15 Véase la Base V, de la Etapa II Obtención de apoyo ciudadano, de la *Convocatoria*.

16 GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, trad. esp. de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, Trotta, 2006, p. 164.

17 Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

18 Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

19 Ídem, párrs. 23 y 24.

20 Por ejemplo, las sentencias: SUP-REC-92/2015, SUP-RAP-37/2013 y SUP-RAP-400/2012 y acumulado.

21 Véanse las sentencias emitidas en los juicios: SM-JDC-481/2013, SM-JRC-61/2015 y SM-JRC-289/2015.

22 ARTÍCULO 384.- Los aspirantes que hayan obtenido su pre registro para contender por una candidatura independiente, con el objeto de acreditar el apoyo ciudadano requerido deberán presentar ante el Consejo, la siguiente documentación:

- I. El nombre, el domicilio, la clave de elector y la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalde la candidatura;
- II. Manifestación respecto a no formar parte de algún puesto de dirección dentro de algún partido político, y
- III. Que el ciudadano que apoye la candidatura, esté registrado en la lista nominal de electores de la demarcación electoral por la que el candidato aspire a participar.

ARTÍCULO 387.- La solicitud de registro de candidatos independientes será presentada ante el Consejo, debiendo contener:

- I. Los requisitos establecidos en las fracciones I a la VI del artículo 147 de este Código;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento; de constancia de residencia y declaración de aceptación de candidatura;
- III. La plataforma electoral que como candidato independiente sostendrá en su campaña política;
- IV. Relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación electoral en la que participe como candidato independiente;
- V. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, y
- VI. El nombre de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de campaña.

El Consejo resolverá sobre el registro de candidatos independientes en los plazos y términos previstos por este Código para el registro de candidaturas.

23 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LAS MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, ASÍ COMO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EFECTO DE OBTENER EL REGISTRO CITADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

24 El cual puede ser consultado en su sitio de Internet, en la dirección: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016-01-22_Anexo2_3068.pdf;